

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no lo pusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30 000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consu-

mos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie de «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el

recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las ciudades capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adenden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el artículo 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en to-

dos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella

diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del artículo 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren a la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año de 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afechos á este arbitrio.

Cuando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del artículo 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906, facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el número 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies de 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el artículo 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguien-

do el propio orden establecidos en el artículo 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(«Gaceta», del día 9 de Agosto)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos, que habrá de empezar á regir desde el día 1.º del próximo Enero, y siendo conveniente anticipar todo lo posible la práctica de las liquidaciones determinadas en el artículo 5.º de dicha ley, para que las Corporaciones municipales á quienes afecta la reforma conozcan con la debida oportunidad la cuantía y naturaleza de los recursos y auxilios con que pueden ser dotados en lo futuro sus respectivos presupuestos de ingresos, en sustitución de los que hasta ahora obtenían del suprimido gravamen sobre la especie «Vinos de todas clases», y procurar al propio tiempo que las aludidas liquidaciones se practiquen con un criterio uniforme en todas las provincias, y que sobre ellas sean oídas, y en su caso atendidas, cuantas reclamaciones puedan formularse por parte de los Ayuntamientos ó de los arrendatarios del impuesto de consumos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán antes del 15 de Septiembre próximo, como plazo máxi-

mo, el proyecto de liquidación ó liquidaciones correspondientes á la capital de la respectiva provincia y poblaciones asimiladas, á los efectos de determinar, en su caso, la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio conforme al artículo 5.º de la ley, ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

A) La cantidad computable como recaudación por la especie «Vinos de todas clases» se obtendrá aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 8.º de la ley. Para determinar estas unidades, los Delegados de Hacienda harán uso de la facultad concedida en el último párrafo del artículo 18 del vigente Reglamento del impuesto, exigiendo la presentación de los correspondientes libros, y procederán á la comprobación de los asientos consignados en los mismos respecto á la expresada especie (sin omitir la parte correspondiente al extrarradio), con los datos que arrojen los estados de recaudación que oportunamente hubieren facilitado las Administraciones de Consumos, haciendo constar por medio de acta, que autorizarán con el Interventor de Hacienda y el Abogado del Estado, el resultado de dicha comprobación.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos estados de recaudación, ó en el de comprobarse su inexactitud, considerará la Delegación como unidades adeudadas, el consumo calculado que figure en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

B) Los rendimientos obtenidos en 1906 por los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, gas y electricidad, y por la contribución industrial y de comercio, se justificarán por medio de certificaciones parciales expedidas por la Teneduría de libros, en que se hagan constar todos los ingresos efectuados durante el citado ejercicio, deduciendo las devoluciones de ingresos indebidos que afecten á los derechos reconocidos y liquidados del presupuesto en ejercicio.

En la certificación referente á la contribución industrial, deberá deducirse de su importe líquido lo ingresado por las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, las cuales habrán de tributar en el año 1908 por el concepto de utilidades con arreglo al art. 1.º de la ley sobre revisión de tributos que se publica en la *Gaceta* de esta misma fecha; y aumentarse, en cambio, la cantidad proporcional que represente el mayor gravamen impuesto sobre las profesiones é industrias determinadas en el art. 2.º de dicha ley.

C) Para el cómputo de los recargos que se autorizan sobre las contribuciones é impuestos del Estado, á que se contrae el anterior párrafo B, se tomará como base de liquidación

el tipo máximo fijado por la ley, sea cualquiera el uso que de la facultad hicieren los Ayuntamientos.

D) En lo que respecta al nuevo arbitrio municipal sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, y sobre los comunes cuya graduación exceda de 16º; al aumento de recargo autorizado sobre la tarifa de consumos de aguardientes, alcoholes y licores; y al aumento asimismo autorizado, en su caso, sobre el consumo de las cervezas: se atenderán las Delegaciones á lo taxativamente determinado en los respectivos apartados C, D y E del artículo 5.º de la ley, fijando por especies la computación que en su caso deba hacerse á los Ayuntamientos por los respectivos conceptos.

2.º Una vez formuladas las liquidaciones, se dará conocimiento de su resultado, con vista de todos sus antecedentes y justificantes, al Ayuntamiento respectivo, para que dentro de un plazo que no excederá de quince días, manifieste su conformidad ó exponga los reparos que se le ofrezcan.

Durante el mismo plazo se dará vista al arrendatario municipal, donde le hubiere, del resultado de la liquidación (y de los antecedentes y justificantes de la misma) en la parte que concierne á la fijación de la total recaudación computable por la especie «Vinos de todas clases»; al efecto asimismo de la conformidad ó reparos que fuesen privativos de dicho arrendatario.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se elevarán las liquidaciones, con todos sus antecedentes y justificantes, así como las reclamaciones á ellas referentes, á esa Dirección general, la cual, previa la nueva comprobación que en su caso estimare conveniente, dictará resolución en primera instancia, que podrá ser recurrida ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio.

4.º Donde exista arriendo directo por la Hacienda, del impuesto de consumos, se practicarán dos liquidaciones: una relativa á la modificación del precio del contrato por la alteración que experimenta, y otra en que se determine la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio, en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley. De la primera de dichas liquidaciones se dará vista al arrendatario, y de ambas al Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en la disposición 2.ª de esta Real orden.

5.º Los Ayuntamientos que tengan arrendado ó concertado el impuesto de consumos rebajarán del precio de sus contratos el importe de la recaudación obtenida por la especie «Vinos de todas clases», según el resultado de la comprobación á que se refiere la regla A de la disposición 1.ª de esta Real orden.

6.º En los Municipios donde esté arrendado el impuesto de consumos y no se hallare consignada anteriormente con separación la cantidad respectiva al gravamen sobre vinos espumosos, generosos, mistelas y vinos

comunales de graduación superior á 16° podrá los Ayuntamientos concertar con los arrendatarios el importe del arbitrio sobre aquellos líquidos, ó encomendarles la recaudación por cuenta del Municipio, con sujeción á lo que dispone para los arbitrios en general el artículo 221 del Reglamento del impuesto; y

7.º Por esa Dirección general se circularán cuantas instrucciones conduzcan al más fácil cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1907.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta” del día 9 de Agosto.)

Ayuntamientos

PRIEGO

Núm 2806

Don José Serrano Rames, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que estando terminada la rectificación del padrón industrial de este pueblo, que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el próximo año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría Capitular, por término de ocho días, durante el cual podrá ser examinada por los interesados y aducir contra ella las reclamaciones que consideren oportunas.

Priego 9 de Agosto de 1907.—José Serrano.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Núm. 2311

MES DE AGOSTO

AÑO DE 1907

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3009 83	175 83	>	3185 66
2.º	Policía de seguridad.	496 83	83 33	>	580 16
3.º	Policía urbana y rural.	3027 58	258 33	>	3285 91
4.º	Instrucción pública.	286 25	147 50	>	433 75
5.º	Beneficencia.	909 75	>	>	909 75
6.º	Obras públicas.	1044 33	187 50	>	1231 83
7.º	Corrección pública.	466 30	>	>	466 30
9.º	Cargas.	12354 82	146 41	76 33	12577 56
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	291 66	339 04	>	630 70
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		21887 35	1337 94	76 33	23301 62

Aguilar á 1.º de Agosto de 1907.—El Alcalde, Carlos Carrillo.—El Secretario, José A. Lucena.

LA CARLOTA

Núm. 2307

Don José Manuel Barsier Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de subsidio industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo ejercicio de 1908, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, dentro de expresado plazo.

La Carlota 8 de Agosto de 1907.—José Barsier.

CABRA

Núm 2310

Don José Pérez Arroyo, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que de conformidad con lo acordado por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se señala como plazo voluntario para el cobro del tercer trimestre del reparto vecinal de consumos del corriente año los días que median del 21 al 26 del actual, ambos inclusive, con arreglo á la escala establecida por el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Los contribuyentes que dentro de ese plazo no satisfagan sus cuotas pueden verificarlo sin recargo de ninguna clase durante los restantes días del mes, ó sea del 27 al 31, de conformidad con lo que dispone el párrafo 2.º del art. 36.

La Recaudación se hallará establecida en la Depositaria municipal, los expresados días, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra 9 de Agosto de 1907.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN

AÑO DE 1907

MES DE JULIO

Datos referentes á esta capital.

Población 60.723 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS.			
<i>(Sin incluir los nacidos muertos) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.</i>	Absoluto.....	Nacimientos.....	149
		Defunciones.....	139
		Matrimonios.....	23
	Por 1.000 habitantes	Natalidad.....	2.45
		Mortalidad.....	2.29
		Nupcialidad.....	0.38
Vivos.....		Varones.....	82
		Hembras.....	67
		TOTAL.....	149
NÚMERO DE NACIDOS		Legítimos.....	134
		Ilegítimos.....	11
		Expósitos.....	4
		TOTAL.....	149
Muertos.....		Legítimos.....	5
		Ilegítimos.....	4
		Expósitos.....	0
		TOTAL.....	9
		Varones.....	75
		Hembras.....	64
		TOTAL.....	139
NÚMERO DE FALLECIDOS.....		Menores de cinco años.....	66
		De cinco y más años.....	73
		TOTAL.....	139
<i>(No se incluyen los nacidos muertos)</i>		En hospitales y casa de salud.....	21
		En otros establecimientos benéficos.....	9
		TOTAL.....	30

Causas de las defunciones.

	Número de fallecidos		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1	Pneumonia.	6
Tifo exantemático.	>	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	>	Afecciones del estómago (menor cáncer).	3
Viruela.	1	Diarrea y enteritis (dos años y más).	>
Sarampión.	>	Diarrea y enteritis (menores de dos años)	32
Escarlatina.	3	Hernias, obstrucciones intestinales.	>
Coqueluche.	>	Cirrosis del hígado.	1
Difteria y crup.	>	Nefritis y mal de Bright.	1
Gripe.	3	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos.	3
Cólera asiático.	>	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	>
Otras enfermedades epidémicas.	1	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flegmones puerperales...)	>
Tuberculosis pulmonar.	16	Otros accidentes congénitos y vicios de conformación.	3
Tuberculosis de las meninges.	2	Debilidad senil.	2
Otras tuberculosis.	1	Accidentes.	>
Sifilis.	2	Quedadas violentas.	5
Cáncer y otros tumores malignos.	5	Otras enfermedades.	19
Meningitis simple.	3	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1
Congestión hemorrágica y reblandecimiento cerebral.	5	TOTAL.....	139
Enfermedades orgánicas del corazón.	6		
Bronquitis aguda.	>		
Bronquitis crónica.	>		

Córdoba 10 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 2320

Don Francisco Molina y Berrego, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo penden autos ejecutivos á instancia de don Andrés Piedra Lama, representado por el Procurador don José Campins Tormo, contra don Vicente Toscano Lama, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

Providencia.—Cabra seis de Agosto de mil novecientos siete.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su referencia con los que se dá cuenta. Se tiene al perito don Francisco Rascon Domínguez por designado, por la parte actora, para el avalúo de las fincas embargadas, haciéndolo saber, para su aceptación, al expresado perito y á los herederos del ejecutado para que, en término de segundo día, nombren otro, por su parte, si les conviniere. Requierase á estos para que en término de seis días presenten en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas embargadas, y en atención á desconocerse el domicilio de expresados herederos, notifíqueseles este proveído por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Librese mandamiento al señor Registrador de la propiedad de este partido para que certifique en relación de las cargas que le resulten á los inmuebles embargados. Lo mando y firma su señoría, doy fé.—Sancho.—Ante mí, Francisco Molina y Berrego.

Y para que sirva de notificación la providencia inserta á don Vicente, don José Ramón, don Domingo, don Luis, doña Teresa, doña Sierra, doña Emilia y doña Josefa Toscano y Quesada, cuyo paradero se ignora, hijos y herederos del finado deudor señor Toscano Lama, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Cabra á seis de Agosto de mil novecientos siete.—Francisco Molina y Berrego.

BAENA

Núm. 2313

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, propias de Juan Moreno Ambrosio y de Eusebio Blanco Castaño, hurtadas la noche del tres al cuatro del actual de terrenos del cortijo del Adalid, de este término, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, procediéndose asimismo á la busca y captura de los autores del hecho.

Dado en Baena á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Carlos de Entrambasaguas.—El Secretario, J. Santaló.

Señas de las caballerías.

Un rucho de tres años, blanco, entero, menos de marca, recién esquilado, cola larga.

Una barra de seis años, recia, oscura, ambas con hierro E en el hocico.

Otra burra, rucia clara, cerrada, menos de marca, con el casco de la mano izquierda esportillado.

Otra negra, mohina, de cuatro años, con la panza rubia, preñada, menos de marca.

LA RAMBLA

Núm. 2314

Don José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de las cuatro caballerías menores cuyas señas al final se dirán, propias de don Manuel Varona Luque, vecino de Montemayor, sustraídas la noche del cuatro al cinco del actual de los terrenos del cortijo de la Sargadilla, de aquel término, donde se encontraban pastando, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á diez de Agosto de mil novecientos siete.—José Antonio García de Castro.—El actuario, Antonio López del Moral.

Señas de las caballerías.

Una rucha negra, con la barriga blanca, de dos años.

Otra rucha negra, con la punta del rabo labrada, de dos años.

Otra rucha rucia clara, de dos años.

Y una burra blanca, cerrada, parida; todas herradas en la tabla derecha del cuello con M. B.

BUJALANCE

Núm. 2316

Don Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Monteros, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que venía desempeñándola, se anuncia por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que la soliciten los que se crean aptos para ello, con arreglo á lo preceptuado en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; cuyos aspirantes presentarán los documentos que previene dicho cuerpo legal.

Dado en Bujalance á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—Por mandado de su señoría, Juan de D. Villaseñor.

AÑORA

Núm. 2317

Don Bartolomé Madrid y Madrid, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, servida interinamente, y se ha de proveer con arre-

glo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo los aspirantes presentarán en este Juzgado las solicitudes documentadas á que se refiere el artículo trece del citado Reglamento. Si bien se hace constar que dicho cargo no tiene otros derechos marcados que los del Arancel.

Dado en Añora á nueve de Agosto de mil novecientos siete.—Bartolomé Madrid.—El Secretario, Pablo López.

GUIJO

Núm. 2318

Don José Apolonio Conde Muñoz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacantes las plazas de Secretario municipal de este Juzgado y suplente del mismo, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos correspondientes.

Guijo ocho de Agosto de mil novecientos siete.—José Apolonio Conde.

2.ª Comandancia de tropas

DE ADMINISTRACION MILITAR
2.ª SECCION MONTADA

ANUNCIO

Núm. 2312

El Comandante de la 2.ª Sección montada de la 2.ª Comandancia de tropas de Administración militar,

Hace saber: que debiendo procederse, en virtud de orden superior, á la venta en pública subasta de tres mulas de desecho, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que tendrá lugar en la Fábrica militar de Subsistencias de esta plaza, el día 22 del actual, á las nueve de su mañana.

Córdoba 10 de Agosto de 1907.—Enrique Alonso.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con

arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

Apéndice al amilaramiento

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial", y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Imprenta del Diario de Córdoba